

SEGURO DE DESEMPLEO

ARTICULO 1°: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.-

A virtud de la presente póliza, Seguros SURA S.A. en adelante “la Compañía” o “el Asegurador” pagará al acreedor beneficiario, las cuotas mensuales correspondientes al servicio de la deuda de sus deudores asegurados, que no puedan pagarlas a causa de falta de disponibilidad de dinero debida única y exclusivamente a desempleo involuntario

Se aplicaran al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título IX del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán validas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el beneficiario.

ARTICULO 2°: DEFINICIONES

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las siguientes definiciones:

2.1. Asegurado: Podrá incorporarse a esta póliza toda persona que sea mayor de dieciocho (18) años inclusive y hasta los sesenta y cinco (65) años cumplidos que está expuesta al riesgo Asegurado y a cuyo favor se extiende el seguro. Asegurado es la persona designada como tal en las Condiciones Particulares de la póliza, que cumple con los requisitos que la misma exige y que se ve expuestas al riesgo de desempleo involuntario o Incapacidad Temporal.

2.2. Contratante: Es la persona natural o jurídica que suscribe el seguro con la Compañía Aseguradora y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

2.3. Beneficiario: El beneficiario corresponde a la persona natural o jurídica individualizada en las Condiciones Particulares de la póliza.

2.4. Carencia: Es el periodo de tiempo desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el Asegurado no tiene derecho alguno a indemnización. El periodo de carencia será el indicado en las condiciones particulares.

2.5. Franquicia o Período de Espera: Es el período de tiempo que el Asegurado debe permanecer en situación de Desempleo Involuntario o Incapacidad Temporal para poder reclamar la indemnización.

2.6. Evento: La ocurrencia de una situación de Desempleo Involuntario o Incapacidad Temporal indemnizable bajo este seguro y no interrumpido por un Período Activo Mínimo.

2.7 Período Activo Mínimo: Lapso de tiempo que será determinado en las Condiciones Particulares de la póliza, durante el cual el Asegurado que ya ha sido indemnizado en razón del seguro y que ya ha obtenido nuevamente empleo, debe mantenerse en este para poder invocar el seguro si incurre nuevamente en desempleo involuntario. En caso de Incapacidad Temporal, este periodo corresponderá al determinado en las Condiciones Particulares y que debe transcurrir entre la fecha de expiración de la última licencia médica y el nuevo evento.

2.8. Antigüedad laboral: Es el período mínimo que el Asegurado debe haber permanecido como trabajador, ininterrumpidamente hasta el momento del siniestro, para tener derecho a la indemnización otorgada por el presente seguro. Para este seguro se establece una antigüedad laboral mínima de seis (6) meses bajo contrato del mismo empleador.

En caso de Incapacidad Temporal, este periodo corresponderá al determinado en las Condiciones Particulares y que deberá mantenerse en condición de trabajador independiente o vendedor comisionista para tener derecho a la cobertura.

2.9. Período Cubierto: Es el lapso de tiempo de aplicación de la cobertura según lo especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza, para un solo evento de desempleo o incapacidad que afecte al Asegurado durante la vigencia de la póliza.

2.10. Trabajador Independiente: Persona que ejerce una actividad u oficio en forma independiente y obtiene de dicho ejercicio la totalidad o, a lo menos el importe mayoritario de sus ingresos.

2.11. Vendedor Comisionista: Aquella persona que ejerce la actividad de ventas con ingresos variables de acuerdo a sus resultados, siempre que no mantenga un contrato de trabajo.

2.12. Incapacidad Temporal: Es todo evento a consecuencia de enfermedad o accidente por el cual al Asegurado se le haya otorgado una licencia médica por un periodo mínimo establecido en las Condiciones Particulares o de al menos 30 días corridos de duración, a falta de estipulación explícita.

2.13. Desempleo Involuntario: Es la desvinculación laboral que se produce por circunstancias no imputables al actuar del Asegurado y que implique la privación total de ingresos por conceptos laborales.

ARTICULO 3°: MATERIA ASEGURADA

En virtud de la presente póliza, la Compañía Aseguradora protege los riesgos que se señalan en el artículo 4 siguiente, indemnizando al beneficiario en alguna de las formas que se señalan explícitamente; las cuales podrán contratarse en forma conjunta o separada según se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza. En efecto, se podrán contratar en forma conjunta o separada las siguientes secciones de cobertura, las que se deberán estipular expresamente en las Condiciones Particulares de la póliza:

- a) El pago de cuotas mensuales que pueden corresponder a una deuda, una cuota o porcentaje de la misma, a una cuenta de servicio, o a cuotas, cuya cantidad y monto deberá determinarse en las Condiciones Particulares de la póliza.
- b) El pago de una indemnización que consistirá en una suma de dinero que será de libre disposición. El monto de la indemnización y su forma de pago será indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se podrá establecer en las Condiciones Particulares de la Póliza, periodo de espera, periodo activo mínimo y/o una antigüedad laboral mínima.

ARTICULO 4°: RIESGOS CUBIERTOS

De acuerdo a las Condiciones señaladas en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará al beneficiario con el pago de los montos contratados si ocurre alguno de los siguientes eventos:

4.1 DESEMPLEO INVOLUNTARIO DEL ASEGURADO

Esta póliza cubre los casos de desempleo involuntario del trabajador. Esta cobertura podrá contratarse en forma conjunta o separada según se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza a los siguientes tipos de persona

4.1.1 Asegurado con calidad de empleado dependiente de acuerdo a la legislación laboral nacional quien, en virtud de un contrato de trabajo prestan servicios o desempeñen funciones para un empleador, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en virtud de un contrato de trabajo indefinido y percibiendo por tales servicios una remuneración.

4.1.2 Funcionario vinculados laboralmente y bajo régimen de subordinación y dependencia a la Administración Pública centralizada o descentralizada, sometido al Estatuto Administrativo, de acuerdo a la legislación administrativa nacional, que en virtud de una designación de autoridad prestan servicios o desempeñan funciones para un empleador, bajo vinculo de subordinación y dependencia, y percibiendo por tales servicios una remuneración.

Para efectos del pago de la indemnización correspondiente, se consideraran única y exclusivamente como causales de desempleo involuntario las siguientes:

1. Para el caso de los empleados, las causales de término de relación laboral serán, exclusivamente, las siguientes:
 - 1.1. Necesidades de la empresa. En caso de quiebra del empleador se considerara que la causal de término de la relación laboral es la necesidad de la empresa.
 - 1.2. Mutuo acuerdo entre las partes. Para que el Desempleo sea considerado como involuntario, sera necesario que el Asegurado tenga derecho al pago de indemnización por años de servicio.
 - 1.3. Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
2. En el caso de los empleados vinculados laboralmente y bajo régimen de subordinación y dependencia a la Administración Publica centralizada o descentralizada, sometidos al Estatuto Administrativo, el Desempleo será cubierto por la presente póliza, única y exclusivamente, si se produce por alguna de las siguientes causales:
 - 2.1. Funcionarios de Planta:
 - Supresión del empleo del estatuto administrativo.
 - Termino del periodo legal del estatuto administrativo.
 - 2.2 Personal a contratar:
 - No renovación del contrato una vez finalizado el plazo.

Queda establecido y convenido que la indemnización corresponderá a lo que se estipule en las condiciones particulares de la póliza de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo precedente, siempre que el Asegurado acredite haber entrado en desempleo involuntario o mantenerse en tal situación, por los montos y limites que se especificaran en las condiciones particulares de la póliza.

Sin embargo, reintegrado el Asegurado al servicio laboral, con contrato de trabajo, cesará inmediatamente el pago de indemnizaciones con cargo a este seguro.

4.2 INCAPACIDAD TEMPORAL A CONSECUENCIA DE ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE.

Esta cobertura será en todo caso conjunta (por Desempleo o Incapacidad Temporal) según se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza a los siguientes tipos de personas:

Asegurado que tenga la calidad de trabajador independiente, de conformidad a la definición señalada en el Artículo 2.

Vendedores Comisionistas, siempre que no desempeñen una actividad remunerada, con vínculo de subordinación y dependencia en virtud de un contrato de trabajo indefinido.

Se deja expresa constancia que el Asegurado solamente podrá invocar una de las dos coberturas (Desempleo o Incapacidad Temporal), de acuerdo al estado en que se encuentre a la fecha del siniestro (desempleo o incapacidad), siempre y cuando cumpla las condiciones de cobertura. Nunca se podrá solicitar indemnización por ambas coberturas al mismo tiempo. Las coberturas nunca serán acumulables.

ARTICULO 5°: EXCLUSIONES

Esta póliza no indemnizará eventos provenientes de acciones provocadas voluntariamente por parte del Asegurado.

5.1 Para la cobertura de Desempleo:

- a) No se efectuara el pago de las cantidades establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza, cuando la situación de cesantía del Asegurado se produzca por una causa distinta de las señaladas en el Artículo 4 de estas Condiciones Generales.
- b) Cuando el empleador del Asegurado no tenga oficina registrada o no este afecto a las leyes sociales y previsionales determinadas por la legislación laboral nacional.
- c) Cuando entre el empleador y el Asegurado haya existido o exista parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea directa, o en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

- d) Quedan además excluidos entre otros los siguientes casos:
- termino de la relación laboral por decisión unilateral del trabajador;
 - despido con justa causa;
 - muerte del trabajador;
 - por terminación de la obra contratada; Culminación de la relación laboral por extinción del contrato;
 - por expiración del término establecido en el contrato;
 - despido de trabajadores por reducción de personal mayor al 30%;
 - renunciaciones y jubilaciones anticipadas;
 - despido de trabajadores mayores a 65 años;
 - liquidación o cierre de la empresa donde laboraba el trabajador;
 - contratos Especiales a plazo fijo, de una duración menor a 6 meses;
 - cuando no exista documentación formal que permita acreditar la existencia de un vínculo laboral único con un ex empleador y/o la culminación del mismo.

5.2. Para la cobertura de Incapacidad Temporal:

No se efectuará el pago de las cantidades establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza cuando la situación de incapacidad que aqueje al Asegurado sea producto de alguna de las siguientes causales:

- a) Reposo o licencia a causa de embarazo o cualquier enfermedad producida con motivo del embarazo.
- b) Las Incapacidades de origen nervioso (incluyendo depresión) y enfermedades a la espalda.
- c) Participación del Asegurado en actos temerarios o deportes notoriamente peligrosos o riesgosos en las cuales se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- d) Situaciones o Enfermedades preexistentes, entendiéndose por tales cualesquiera enfermedad, patología, incapacidad, lesión, dolencia, padecimiento, tendinitis o cualquier problema de salud en general que afecte al Asegurado y que haya sido conocida o diagnosticada, con anterioridad a la fecha de incorporación a la póliza. Para los efectos de la aplicación de esta exclusión, al momento de la contratación la Compañía deberá consultar al Asegurado acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades preexistentes que pueden importar una limitación o exclusión de cobertura. En las Condiciones Particulares, cuando proceda, se establecerán las restricciones y limitaciones de la cobertura en virtud de la declaración de salud efectuada por el asegurable o la exclusión de las enfermedades preexistentes declaradas.
- e) Actos delictivos de acuerdo a la ley penal en los que participa directa o indirectamente el Asegurado.

- f) Viajes en cualquier medio de transporte aéreo.
- g) Peleas o riñas, salvo que el Asegurado pueda establecer judicialmente que actuó en Defensa propia.
- h) Duelos, suicidios, tentativas de suicidios.
- i) La intervención del Asegurado en motines o tumultos tengan o no el carácter de guerra civil, sea que la intervención fuere personal o como miembro de una institución de carácter civil o militar.
- j) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.
- k) Ataques cardíacos, vértigos, convulsiones, desmayos, trastornos mentales o parálisis.
- l) Intervenciones quirúrgicas o de cualquier medida médica, siempre que no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemnización.

ARTICULO 6°: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado estará obligado a:

- a) Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar el valor asegurado y apreciar la extensión de los riesgos;
- b) Informar, a requerimiento del Asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;
- c) Pagar la prima en la forma y época pactadas;
- d) Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;
- e) No agravar el riesgo y dar noticia al Asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que agraven sustancialmente el riesgo;
- f) En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar el valor asegurado.
- g) Notificar al Asegurador la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro dentro de las 48 horas de su ocurrencia.
- h) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias; y
- i) Las demás obligaciones contempladas en la póliza

ARTICULO 7°: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Corresponde al Asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el Asegurador para identificar el valor asegurado y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines. La veracidad de las declaraciones hechas por el Asegurado, según sea el caso, en la propuesta o solicitud de incorporación al

seguro, en sus documentos accesorios o complementarios, en el reconocimiento médico, cuando este corresponda o por cualquier otro medio, constituyen elementos integrantes y esenciales de la cobertura y de este contrato de seguro.

Si el siniestro no se ha producido, y el Asegurado hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo Asegurado en la información solicitada por la Compañía, esta podrá rescindir el contrato. Si el siniestro se ha producido, el Asegurador quedara exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato.

Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el Asegurado no fueron determinantes del riesgo Asegurado, el Asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el Asegurado rechaza la proposición del Asegurador o no le da contestación dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de 30 días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Si el siniestro se ha producido, el Asegurador tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

ARTICULO 8°: LIMITE INDEMNIZATORIO

La responsabilidad de la Compañía está limitada a los montos y número de eventos señalados en las Condiciones Particulares respectivas.

ARTICULO 9°: VIGENCIA DE LA COBERTURA Y SU RENOVACION

La responsabilidad que el Asegurador asume por el presente contrato tendrá la vigencia indicada en las Condiciones Particulares, y desde que el Asegurado manifieste su voluntad de incorporarse al seguro, mediante la suscripción de la solicitud de incorporación del seguro y haya sido aceptado por la Compañía.

ARTICULO 10°: OBLIGACION DE PRUEBA DEL SINIESTRO

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al Asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

ARTICULO 11°: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La prima será pagada en la forma, modalidades, lugar y plazos estipulados en las condiciones particulares.

La Compañía no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la prima, aunque este se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al Asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarara terminado el contrato mediante comunicación fehaciente.

El término del contrato operara al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la Compañía podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique Asegurado y dirigida al domicilio antes aludido en esta clausula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significara que la Aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta clausula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO 12°: REHABILITACION

En caso que a la póliza se le haya puesto término anticipado por falta de pago, el Asegurado podrá solicitar personalmente su rehabilitación, en un plazo máximo de un año desde la fecha de término. Para resolver sobre esta petición, la Aseguradora podrá exigir del Asegurado que acredite, a su

satisfacción, que reúne las condiciones necesarias para ser readmitido como tal. La Compañía se reservara el derecho de aceptar la rehabilitación.

ARTICULO 13°: SINIESTROS E INDEMNIZACIONES

Producido un siniestro, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito a la Compañía plazo máximo dentro de las 48 horas.

El cumplimiento extemporáneo de esta obligación hará perder el derecho a la indemnización establecida en la presente póliza, salvo en caso de fuerza mayor.

Los documentos que se deban presentar para la liquidación del siniestro se individualizaran en las Condiciones Particulares de la póliza. Sin perjuicio de lo anterior, la Aseguradora se reserva el derecho de solicitar cualquier otro que estime necesario para realizar esta liquidación.

ARTICULO 14 TÉRMINO DE LA COBERTURA.

El seguro con respecto a cualquier **Asegurado** terminará inmediatamente al suceder el primero de estos hechos:

- a) El fallecimiento del **Asegurado**.
- b) La cancelación de la tarjeta a la cual es cargada la prima del seguro.
- c) Falta de pago de la prima mensual, lo que no absuelve al **Asegurado** de la obligación de cancelar la deuda por el período transcurrido.
- e) Pérdida de la condición de **Asegurado**, de conformidad con los términos previstos en la presente póliza.
- f) Si el **Asegurado** o cualquier otra persona que obre por cuenta de éste, obstaculiza el ejercicio de los derechos de la Compañía, estipulados en la presente póliza.
- g) Al cumplir el **Asegurado** el límite máximo de edad para estar Asegurado (65 años).
- h) El plazo de vencimiento de la póliza será de un año a partir de su vigencia indicado en las Condiciones Particulares. Este plazo se renovará por período similar en forma automática de no mediar preaviso rescisorio con antelación de 60 días de cada vencimiento.

Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, esta póliza podrá ser rescindida tanto por el Contratante como por la Compañía, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor de 2 meses (treinta – 60– días) a cualquier vencimiento de primas, salvo estipulación en contrario.

Ningún beneficio será reconocido bajo la presente póliza después de la conclusión del seguro.

ARTICULO 15°: RESOLUCION DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y el Asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por la jurisdicción de los Tribunales del país competentes a estos efectos.-Tiene este seguro como ámbito de cobertura exclusivamente el territorio de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 16°: DOMICILIO Y COMUNICACIONES.

Las partes fijan domicilio a todos los efectos de éste contrato en los denunciados en la comparecencia de este acuerdo. Reconocen el telegrama colacionado como medio de comunicación válido.